

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Cádiz, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de división D. Leopoldo García Peña.

Ministerio de Fomento:

Real decreto convocando un concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituidos como navieros ó armadores nacionales, para la contratación de servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares.

Otro disponiendo se apruebe el expediente desgrasado del general de expropiación de terrenos del término de Pobla de Lillet (Barcelona), necesarios para las obras del trozo primero de la carretera de Solsona á Rivas.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas á D. Pedro Palacios Sáenz.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Minas á D. Ramón Adán de Yarza.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se habilite el embarcadero que en la peña de Malla-Arrid, en Zarautz, tiene la Compañía minera Alava y Guipúzcoa, para la exportación y cabotaje de minerales de hierro, procedentes de las minas de dicha Compañía.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden revocando el acuerdo de la Comisión mixta de Barcelona, en cuanto se refiere á la clasificación como prófugo del mozo Clemente Prat Boyet, declarándole en su lugar soldado.

Otra desestimando el recurso interpuesto por Carlos Pons Guerola, y confirmando el fallo dictado por la Comisión mixta de Valencia, declarándole soldado y disponiendo á la vez que se observe y cumpla lo acordado con carácter general.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto á Procuradores, y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado en el mes de Septiembre último.

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupos 134, 135 y 136.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío el título número 81.424 de la serie A de la Deuda al 5 por 100 amortizable.

Resultado de la subasta para la adquisición de deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Señalamiento de pagos y entrega de valores. **GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Relación de los aspirantes admitidos á examen para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber quedado eliminada de la convocatoria la plaza vacante de Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Avila, por haber sido elevada dicha Escuela á Superior por Real decreto de 6 de Agosto último.

Anunciando la provisión por oposición de la plaza de Profesor numerario de Química orgánica é inorgánica y Electroquímica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy.

Anunciando haber sido nombrados los Maestros que se expresan para desempeñar interinamente las Escuelas que se indican.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Disponiendo que el Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Estadística, D. Antonio Redín Gogorza, pase á prestar sus servicios en la Sección provincial de Estadística de Navarra (Pamplona).

Idem que el Oficial segundo del ídem íd. íd. D. Eduardo Quesada y Debeito pase á prestar sus servicios en la ídem íd. íd. de Baleares (Palma de Mallorca).

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Avisando á las Impresas de seguros que han obtenido la inscripción en el Registro especial creado en este Ministerio, la obligación en que se hallan de enviar á esta Comisaría General el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias del último ejercicio económico y la Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Tabla de servicios correspondiente al Real decreto convocando un concurso para la contratación de servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 1.º

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de división D. Leopoldo García Peña, cese en el cargo de Gobernador militar de Cádiz y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Para el cumplimiento y eficacia de la ley de 14 de Junio del corriente año, y conforme á lo dispuesto en su artículo 17, es indispensable la convocatoria de un concurso y la fijación de bases á que hayan de ajustarse las proposiciones que en él se presenten.

Para llenar estos fines, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la contratación de servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares, autorizados en el artículo 17 de la ley de 14 de Junio del corriente año, y á tenor de cuanto ésta prescribe, se convoca un concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituidos como «navieros ó armadores nacionales», según el párrafo 6.º del artículo 33 de la citada Ley.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, el día 15 de Diciembre del corriente año, de once á once y media de la mañana, y simultáneamente, el resguardo de haber constituido una fianza provisional de 1.300.000 pesetas en metálico ó en valores públicos, por el tipo legal de admisión.

Art. 3.º En las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo, se consignará el precio enunciado en pesetas, por el que se compromete el proponente á realizar cada cual de los servicios de las líneas que comprende la tabla de servicios anexa al pliego de condiciones y el total de los servicios, sin que el importe de este total pueda en ningún caso exceder del fijado en dicha tabla, y se consignará que el proponente acepta todas las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto, para la contratación de los servicios, en cuanto no resulten mejoradas por su proposición y á reserva de lo que sobre esas mejoras el Gobierno resuelva en el acuerdo de adjudicación.

Art. 4.º A las proposiciones acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente como «naviero ó armador nacional» ó como representante de tal naviero ó armador, y de los servicios de comunicaciones marítimas regulares ó de navegación y transporte marítimo, en general, que haya desempeñado.

Art. 5.º A las doce de la mañana del día 15 de Diciembre se procederá por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio á la admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que las acompañen y expedición de los oportunos recibos, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente para la resolución que proceda.

Art. 6.º Una vez acordada por el Gobierno la adjudicación de los servicios, la escritura del contrato se otorgará dentro

de los treinta días después de notificársele al contratista la adjudicación, y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza, si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario al otorgamiento de la escritura en el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Para firmar el contrato, el adjudicatario acreditará documentalmente que, además de ser español ó entidad española, constituido como «naviero ó armador nacional», según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio del corriente año, dispone de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato, ó que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha que, con arreglo al contrato, deban los buques ser admitidos para prestar los servicios.

Si el adjudicatario fuese una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10 del artículo 17 de la referida Ley, sobre constitución de su capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libros de actas y fondos reservados.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Pliego de condiciones para la contratación de servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidos en el artículo 17 y el cuadro B, anexo al mismo, de la ley de 14 de Junio de 1909.

ÍNDICE

Capítulo	I. Objeto del contrato.
	II. De la duración del contrato.
	III. De la subvención.
	IV. Del contratista.
	V. De los itinerarios.
	VI. De la contabilidad.
	VII. De los buques y sus dotaciones.
	VIII. De los servicios comerciales.
	IX. De los servicios ordinarios del Estado.
	X. De los servicios extraordinarios de guerra y auxiliares de la Marina militar.
	XI. Del cumplimiento é inspección del contrato.
	XII. De las fianzas.
	XIII. De las sanciones penales.

Tabla de servicios. (Véase anexo núm. 2.)

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, determinados en la tabla de servicios (aneja á este pliego), y, en relación con ellos, los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar y extraordinarios de guerra que en este pliego de condiciones se expresan.

Art. 2.º El naviero ó armador nacional que como contratista tome á su cargo esos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en este pliego se establecen, y con las mejoras aceptadas en las mismas por el acuerdo de adjudicación de los servicios.

Art. 3.º El Gobierno, á su vez, se compromete á no celebrar con tercero, mientras dure este contrato, otro ú otros que tengan por objeto subvencionar nuevas líneas de navegación entre los mismos puntos servidos por las contenidas en la tabla de servicios.

Art. 4.º Durante el plazo de duración del contrato podrá el Gobierno concertar, sin aumento total de subvención, las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones en las diferentes líneas, prolongando éstas, introduciendo ó suprimiendo puntos de escala y asignando á unas líneas las velocidades fijadas para otras, mediante estipulaciones contractuales que regulen estas alteraciones, y dando cuenta documentada á las Cortes.

Si las enunciadas alteraciones obligasen al contratista á retirar ó inutilizar una parte de su material, tendrá derecho á la correspondiente indemnización.

Art. 5.º Podrá el Gobierno, en igual forma, concertar la sustitución de la línea de Filipinas, marcada con el número 5 en la tabla de servicios, por otra ú otras de mayor conveniencia pública, y cuyo importe no altere el del conjunto de los servicios especificados en dicha tabla, y procurará dar preferencia en la sustitución á las líneas del Norte de España á los Estados Unidos y la Argentina, ó á las líneas del Norte de España al Brasil y Argentina, con extensión al Pacífico, y del Norte de España al Báltico.

Art. 6.º Podrá el Gobierno, asimismo, extender en su día por el Canal de Panamá, hasta los puertos del Pacífico que crea conveniente, la línea de Venezuela-Colombia, marcada con el número 4 en la tabla de servicios; hacer bimensual la expedición de enlace del Norte de España con las líneas de Canarias y Fernando Póo, marcada con el número 6 de dicha tabla, para el mejor servicio de la línea de Marruecos, consignadas en el tercer grupo del cuadro C y de la línea de la Argentina, marcada con el número 2 de la tabla, y establecer, de acuerdo con el Gobierno de la República Argentina, una expedición mensual á Buenos Aires, subvencionada por ambos países.

CAPITULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 7.º La duración del contrato será de veinte años, pero el Gobierno podrá rescindirle en todo momento por causa de interés público, previa la indemnización correspondiente.

Dichos veinte años empezarán á contarse desde la fecha que, en cumplimiento del artículo siguiente, deban implantarse los servicios, y deberá considerarse prorrogado si dos años antes de su terminación no hubiese sido denunciado por alguna de las partes.

La prórroga tácita no excederá de dos años.

Art. 8.º El plazo para la implantación de los nuevos servicios por el contratista será el de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, á menos que el contratista manifieste estar en posibilidad de implantarlos antes, sin solución de continuidad con los servicios actuales.

Art. 9.º Para establecer los servicios en el plazo fijado y desempeñarlos durante el primer período de tres años, el concesionario deberá tener presentados con antelación suficiente para que puedan ser admitidos antes de la fecha en que deban empezar los servicios

SIETE VAPORES

- 2 vapores de las condiciones fijadas en la tabla de servicios para los servicios 1 y 2 en el primer período de tres años.
- 2 ídem íd. íd. para los servicios 3 y 4 durante el primer período de tres años.
- 1 ídem íd. íd. para el servicio 5 en los veinte años.
- 2 ídem íd. íd. para el servicio 6 en el primer período de tres años.

Para verificar las expediciones del primer mes de los respectivos servicios.

SEIS VAPORES

- 2 vapores de las condiciones fijadas en la tabla de servicios para los servicios 1 y 2 en el primer período de tres años.
- 2 ídem íd. íd. para los servicios 3 y 4 en el primer período de tres años.
- 1 ídem íd. íd. para el servicio 5 en los veinte años.
- 1 ídem íd. íd. para el servicio 6 en el primer período de tres años.

Para verificar las expediciones del segundo mes de los respectivos servicios.

CUATRO VAPORES

- 1 vapor de las condiciones fijadas en la tabla de servicios para los servicios 1 y 2 en el primer período de tres años.
- 2 ídem íd. íd. para los servicios 3 y 4 en el primer período de tres años.
- 1 ídem íd. íd. para el servicio 5 en los veinte años.

Para verificar las expediciones del tercer mes de los respectivos servicios ó para reserva de los mismos.

- 6 vapores de las condiciones exigidas en la tabla de servicios, para el servicio 5 en los veinte años.

Para verificar la expedición del cuarto mes y para reserva de dicho servicio.

Art. 10. Para desempeñar los servicios durante el segundo período de diecisiete años del contrato, el concesionario deberá tener admitidos, asimismo, además de los 5 vapores afectos á la línea de Filipinas, desde el principio del contrato, los siguientes:

SEIS VAPORES

- 2 vapores de las condiciones fijadas en la tabla de servicios para los servicios 1 y 2 en el segundo período de diecisiete años.
- 2 ídem íd. íd. para los servicios 3 y 4 en el segundo período de diecisiete años.
- 2 ídem íd. íd. para el servicio 6 en el segundo período de diecisiete años.

Para verificar las expediciones del primer mes del segundo período de los respectivos servicios.

CINCO VAPORES

- 2 vapores de las condiciones fijadas en la tabla de servicios para los servicios 1 y 2 en el segundo período de diecisiete años.
- 2 ídem íd. íd. para los servicios 3 y 4 en el segundo período de diecisiete años.
- 1 ídem íd. íd. para el servicio 6 en el segundo período de diecisiete años.
- 1 vapor de las condiciones fijadas en la tabla de servicios para los servicios 1 y 2 en el segundo período de diecisiete años.
- 2 ídem íd. íd. para los servicios 3 y 4 en el segundo período de diecisiete años.

Para verificar las expediciones del segundo mes del segundo período de diecisiete años de los respectivos servicios.

Para verificar las expediciones del tercer mes del segundo período de diecisiete años ó para reserva de los respectivos servicios.

CAPÍTULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Art. 11. La subvención anual por la que resulten adjudicados los servicios se considerará, para los diversos efectos del contrato, distribuida por líneas, en la forma y cuantía expresadas en la tabla de servicios.

Art. 12. El pago del importe total de la subvención, á reserva de que justifique el contratista debidamente la ejecución de los servicios, se verificará mensualmente en Madrid, por dozavas partes, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, en el que se consignará anualmente el importe total de la subvención.

Art. 13. Todas las sumas que el Estado haya de satisfacer al contratista se pagarán precisamente en metálico y sin deducción ni descuento por ningún concepto.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATISTA

Art. 14. El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios.

Art. 15. Si el contratista fuese una entidad ó Sociedad española, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros, y entre nacionales no podrán ser transferidas sin previo conocimiento del Gobierno; el Consejo de la Sociedad estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservadas ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus delegados, en cuanto se refiere á los servicios.

Art. 16. Si el contratista estableciera su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya que tratar con el Gobierno respecto de su contrato.

El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicial, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relacionados con la ejecución y cumplimiento del contrato.

Art. 17. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques del contratista que sirvan las líneas contenidas en la tabla de servicios serán siempre españoles ó súbditos españoles, establecidos estos últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó de personal idóneo para el caso podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta oportuna al Gobierno.

Art. 18. El contratista no podrá ceder ni enajenar éstos servicios sin la previa autorización del Gobierno.

CAPÍTULO V

DE LOS ITINERARIOS

Art. 19. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Marina y el de la Gobernación, formará y aprobará anualmente los itinerarios de todas las líneas y combinaciones de las mismas, contenidas en la tabla de servicios y ajustándolos al promedio de velocidad anual marcado en dicha tabla para cada línea; fijará los puertos de arranque y de partida de cada línea, considerando como de arranque el primero del cual salga cada buque, y como de partida el último de la Península donde toque en su viaje de ida para los puertos de su destino, y designará los puertos de escala y las horas de salida, etc., teniendo en cuenta la marcha y condiciones de los vapores destinados á cada línea.

Los itinerarios para el primer año de cumplimiento del contrato se formarán procurando que no haya solución de continuidad alguna entre los servicios actuales y los nuevos que por este contrato se establecen, y teniendo en cuenta para los de la línea marcada con el número 6 en la tabla de servicios (Fernando Póo): que los servicios interinsulares de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se han de organizar según previene el cuadro C, anexo al artículo 17 de la Ley, en combinación con los de la citada línea.

Art. 20. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios, se ajusta en cada línea á lo establecido en la tabla de servicios y á los efectos de la sanción penal del artículo 95, la Dirección General de Navegación formará al final de cada año, un estado de la duración de cada travesía en cada una de las líneas comprendidas en dicha tabla, exceptuando las combinadas con las deducciones procedentes por permanencia en los puertos de cada escala, y en la línea de Filipinas las concedidas por contramonzones y sociedad de fondos.

Del total de distancias recorridas y viajes efectuados y tiempos invertidos por línea, cumpliendo los itinerarios, se deducirá la velocidad media.

El referido estado será remitido por dicha Dirección al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 21. Los itinerarios y servicios al Centro de América se combinarán de suerte que el tráfico entre España y los puertos americanos, pueda utilizar indistintamente las vías del Istmo de Tehuantepec ó del de Panamá.

En ellos se ensayará oportunamente, mediante acuerdo entre el Gobierno y el contratista, el establecimiento de la escala de Puerto Plata (República de Santo Domingo) en la línea número 4 (Venezuela-Colombia) de la tabla de servicios de la manera más conveniente para la finalidad principal de dicha línea.

Art. 22. En todos los itinerarios se tendrá en cuenta que los vapores de to-

das las líneas que toquen en Cádiz deberán tener combinación con Sevilla, establecida siempre que sea posible con vapores del contratista, para que desde este puerto pueda expedirse la carga con flete corrido y conocimiento directo, recibiendo en igual forma.

Art. 23. Para que puedan ser mejor atendidos los servicios, y en previsión de que durante el transcurso del contrato, y según se prevé en el artículo 4.º pueda convenir aumentar la marcha de alguna de las líneas, pasando á ella buques de otra en que actualmente se señala servicio más rápido, no quedarán los buques adscritos exclusivamente á una línea.

Art. 24. Cuando algún suceso extraordinario, las leyes sanitarias ó cualesquiera otras disposiciones, exijan que los buques terminen sus viajes en otros puertos que no sean los fijados en este contrato, el arribo excepcional á los mencionados puertos se reputará término de viaje para todos los efectos del contrato.

Art. 25. Los buques no podrán salir del puerto de partida en el día fijado en los itinerarios antes de haber recibido la correspondencia oficial.

El Gobierno tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.500 pesetas por cada día, contándose como tal la fracción de día no menor de doce horas.

Art. 26. Los buques mientras tengan á bordo correspondencia oficial, no podrán hacer escalas ó arribos en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designarán en el caso previsto en el artículo 4.º á no ser obligado por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma.

Art. 27. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios contenidos en la tabla de servicios, serán preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, y visitas de Sanidad y puertos, para el servicio de estos en general, para su atraque y desatraque al muelle, y para su entrada en dique, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esa preferencia, la que se les concederá, suspendiendo, si fuese necesario y posible, otros servicios, hasta que queden despachados los del correo.

También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo, de despacho de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el fin de que no se retrase la salida del correo.

Art. 28. No se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos de la responsabilidad del contratista por el incumplimiento de los itinerarios y servicios fijados en este capítulo; los que provengan de circunstancias desfavorables del mar y del viento, ni de averías de máquinas, calderas ú otras que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario, y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

CAPITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Art. 29. El contratista llevará para cada buque afecto á servicios subvencionados por este contrato, una contabilidad especial que el Gobierno podrá examinar en todo momento mediante sus delega-

dos, para el debido conocimiento de los gastos é ingresos de los servicios.

Art. 30. Dicha contabilidad se llevará en la forma siguiente:

1.º Se abrirá una cuenta especial á á cada uno de los buques que estará obligado á sostener el contratista en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar exclusivamente los productos é ingresos realizados que rinda el buque, y enfrente de estos los gastos siguientes:

1.º Los corrientes de entretenimiento del buque;

2.º Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios contratados;

3.º El 6 por 100 del valor del buque (según balance), como prima de seguro;

4.º El 5 por 100 del capital del buque y de su mobiliario, como amortización;

5.º El 5 por 100 del valor del inventario del buque (beneficio industrial);

6.º El 5 por 100 como fondo de reserva especial de la línea que deberá ser servida en ejecución del presente contrato;

7.º Los gastos hechos en concepto de mantenimiento de hombres, carbón, conservación de máquinas, útiles, etc.

El cálculo de los tantos por ciento mencionados en los números 4.º y 6.º deberá basarse sobre el valor, á justificar por los libros que los buques tuviesen en la época en que fueron dedicados á los servicios de las líneas del contrato.

El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales, deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance, en relación al de la flota entera del contratista.

CAPITULO VII

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Art. 31. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga á mantener á flote y en la aptitud necesaria, 19 buques del tipo, desplazamiento, marcha en prueba y demás condiciones especificadas en la tabla de servicios y en el presente capítulo.

Dichos buques, además de ser de propiedad exclusiva del contratista, deberán haber sido abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones legales que rigieran en la materia, y estar comprendidos en la primera categoría del Lloyd Register ó del Bureau Veritas.

En igual categoría de la sociedad clasificadora española que se constituya con suficientes garantías, á juicio del Gobierno, estarán comprendidos también aquellos buques adquiridos con posterioridad al establecimiento de ésta.

Art. 32. Además de las condiciones que se exigen en el artículo anterior, los buques reunirán las siguientes:

Serán de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficiosos, y estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas y clasificados con la letra ó nota que marca el artículo anterior; y los vapores nuevos, cuyo desplazamiento en carga normal exceda de 8.000 toneladas, llevarán dos ó más hélices con sus correspondientes motores independientes.

Los cascos, máquinas y calderas deberán estar sólidamente contruidos conforme con las buenas reglas y sistemas más modernos, y llevarán las máquinas aparatos auxiliares más perfeccionados para la ejecución más rápida y segura de las diferentes faenas y servicios á bordo.

Su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deban llevar según el artículo 36.

Al empezarse la construcción de un buque, el contratista presentará al Ministerio de Fomento, los planos del mismo, tal como le convenga para su servicio comercial.

Este Ministerio hará estudiar por el de Marina las disposiciones que deban tomarse en previsión de la instalación rápida en tiempo de guerra de las piezas de artillería de á bordo que le correspondan por su clasificación y podrá obligar al contratista á hacer los refuerzos parciales en el casco que juzgue útiles para su instalación.

Respecto de los buques ya contruidos, bastará que el contratista ponga de manifiesto los planos de los mismos á fin de que el Ministerio de Fomento pueda hacer estudiar por el de Marina la adaptación de dichos buques á los servicios auxiliares de la Marina militar que por su clasificación les corresponda.

Si el Gobierno juzgara necesario ó posible establecer desde el principio de los servicios en los buques con que éstos comiencen, determinadas variaciones en el sentido antes indicado, se llevarán éstas á cabo, cuidando de que por ellas no sufran interrupción los servicios, y entendiéndose que tanto en este caso como en el de buques de nueva construcción ó adquisición las reformas propuestas por el Ministerio, no perjudicarán nunca á los fines comerciales de los buques.

Los buques deberán tener mamparos transversales, completamente estancos, en número y disposición tales que, inundado completamente el mayor de los compartimientos que resulten, el buque pueda seguir navegando y que, inundado dicho compartimiento y otro cualquiera, el buque se mantenga á flote.

Los compartimientos estancos podrán comunicarse entre sí por puertas pequeñas estancas y con cierre automático, que pueda maniobrarse desde la cubierta superior.

Las aberturas correspondientes en los mamparos se colocarán lo más altas posible, á fin de que en los casos de inundación de un compartimiento, tardando más el agua en llegar á las puertas de comunicación con los adyacentes, no sea preciso cerrarlas inmediatamente, dando tiempo á que salga el personal que se halle en el compartimiento inundado. Los mamparos estancos extremos no tendrán bajo la cubierta principal puerta alguna de comunicación de los compartimientos adyacentes.

Tendrán los buques doble fondo en una extensión mínima de 2/3 de longitud del casco, y los destinados al transporte de emigrantes y pasajeros deberán tener el doble fondo en todo el espacio comprendido entre los dos mamparos estancos extremos.

Llevarán los aparatos y mecanismos necesarios para los servicios de á bordo (anclas, cabrestantes, grúas, etc.), de los tipos más modernos y perfectos y, en general, las máquinas y aparatos correspondientes dispuestos á funcionar por medio del vapor, el agua ó la electricidad y á mano, y para la comunicación por telegrafía sin hilos.

Se marcará de manera visible y permanente la línea de máxima inmersión *free board* según la norma del Board of Trade.

Tendrán carboneras capaces de contener todo combustible necesario para el trayecto más largo de la línea á velocidad media exigida en el cuadro de servicios aumentado en la cantidad de reposito necesaria para cada línea.

Estarán provistos del número suficiente de botes, aparatos de salvamento y chalecos salvavidas para el mayor número posible de pasajeros y tripulantes, de acuerdo con lo que se practica en las mejores líneas de navegación y se prescriba en nuestros reglamentos para los buques de pasaje y de aparatos náuticos de seguridad.

Tendrán ventilación natural ó mecánica que alcance á todos los espacios del buque destinados á alojamientos, víveres y efectos que puedan deteriorarse ó producir averías por falta de ventilación ó por excesiva elevación de temperatura, y llevarán aparatos para destilar agua y hacerla potable para conservar el hielo y cámaras frías para ciertos víveres.

Tendrá también una central eléctrica para alumbrado completo y funcionamiento de los aparatos accionados por la electricidad, y un sistema completo de servicios de agua dulce y del mar, y de calefacción por vapor de los alojamientos y locales que lo requieran.

Tendrán, asimismo, para el pasaje, baños de agua fría y caliente, y retretes inodoros de los sistemas más modernos, en número suficiente para asegurar buenas condiciones higiénicas. Un retrete por cada treinta personas y un urinario por cada cincuenta.

Habrà alojamientos reservados únicamente para mujeres, cualquiera que sea la clase de su pasaje; enfermerías suficientes para la completa separación de los dos sexos, y camarotes aislados capaces para los enfermos contagiosos, así como botica bien surtida de medicamentos y aparatos quirúrgicos y baños especiales para enfermos.

Todos los buques llevarán Médicos y Practicantes, de acuerdo con los reglamentos vigentes.

No podrá destinarse á alojamiento ninguna cubierta que no tenga comunicación directa con el exterior.

Los espacios ó cámaras de las bandas tendrán portillas ó lumbreras que puedan cerrarse ó abrirse con facilidad y tengan seguridades para los malos tiempos.

Art. 33. A todas las condiciones expresadas deberán satisfacer los buques al término de los tres primeros años del contrato, y siempre que el buque sea de nueva construcción ó sustituya á alguno con el cual se haya comenzado el servicio, sea ó no de nueva construcción.

Durante los primeros tres años, los buques de carácter mixto de carga y pasaje, predominando la carga, que hagan los servicios cinco y seis de la tabla de servicios, podrán excusar el doble fondo en la extensión marcada en el artículo anterior, y la telegrafía sin hilos.

Art. 34. Los vapores que se destinen al desempeño de los servicios, deberán haber justificado con anterioridad al comienzo de los mismos, y en forma prevista por el Ministerio de Marina, en armonía con las prescripciones anteriores, que reúnen las condiciones exigidas como inexcusables.

Art. 35. Los buques destinados al transporte de emigrantes deberán reunir, además, cuantas condiciones previene el Reglamento para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Art. 36. Para prestar los servicios auxiliares de la Marina militar, los buques, á tenor de lo que previene la Real orden de 7 de Agosto de 1901, serán clasificados por el Ministerio de Marina, como cruceros auxiliares, transportes armados, hospitales, carboneros, almacenes y talleres,

y reunirán las condiciones especiales que dicha clasificación determina; bien entendido, que serán clasificados siempre cruceros auxiliares los buques de velocidad en prueba de 17 millas, doble hélice, máquinas y calderas protegidas por medio de carboneras y disposición para la instalación de artillería y pañoles de municiones.

Art. 37. Las condiciones de los buques, que habrán de conservarse constantemente en buen estado de servicio, se comprobarán mediante inspecciones, reconocimientos y pruebas que se verificarán con arreglo á lo que dispone el capítulo XI, sin perjuicio de la visita de inspección que sobre los servicios generales de las líneas y el particular de los buques en puerto ó navegando, practicarán jefes de la Armada en la forma que establece el artículo 86.

Art. 38. Podrán haber sido adquiridos en España ó en el extranjero los buques necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los precisos para la reposición de ellos ó la ampliación de servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia á la española sobre la extranjera.

Art. 39. La nueva construcción de buques se verificará en el primer decenio del contrato, de suerte que, al terminar dicho período, las dos terceras partes de la flota dedicada á los servicios subvencionados resulte de nueva construcción, y en el segundo decenio, de modo que una tercera parte del tonelaje dedicado á la reposición de buques perdidos ó excluidos sea también de nueva construcción.

Art. 40. Podrá excusarse la obligatoria preferencia de la construcción nacional:

a). Cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de esa construcción nacional y el de la extranjera, y computando en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional excediere al extranjero en más del 10 por 100 de éste.

b). Cuando el plazo de la construcción nacional exceda al de la extranjera en cantidad comprendida entre la mitad y las dos terceras partes de éste, según el porte del buque.

c). Siempre que no reúna el constructor nacional las garantías que sean reglamentarias para dejar á salvo la responsabilidad del concesionario de los servicios subvencionados.

Art. 41. Si algún buque se perdiera ó se inutilizara, el contratista deberá continuar el servicio sin interrupción, sustituyendo provisionalmente el buque perdido ó inútil, con otro que aun cuando no reúna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado y apto para el servicio, á juicio del Ministerio de Marina, y esté comprendido, además, en la primera categoría de las sociedades clasificadoras que marca el artículo 31.

No podrá exceder de veinte meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido; pero si el nuevo fuese construido en España, este plazo podrá ser prorrogado por seis meses.

Art. 42. Siempre que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para su reparación en los arsenales, diques, varaderos ú otros establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasione.

Art. 43. El abastecimiento de los buques se hará preferentemente en España y con productos nacionales.

También se harán con preferencia en España, y en establecimiento del contratista, los trabajos normales precisos para el sostenimiento de aquéllos y el buen estado de los buques que los desempeñan.

Art. 44. El contratista se obliga á tomar en los puertos de la Península, siempre que sea posible, carbón mineral, en cantidad que corresponda, por lo menos, á las dos terceras partes del consumo y capacidad de carboneras de cada buque en las expediciones que partan de España.

Art. 45. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio.

Será española en circunstancias normales y salvo justificadísimas excepciones, y sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Ministerio de Marina para la organización de las reservas navales, en sus contratos se fijará la precisa condición de quedar obligado el personal á prestar los servicios de guerra á que puedan ser destinados los buques.

Art. 46. El contratista se compromete á admitir gratuitamente en los buques, cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales ó Escuelas especiales de industrias marítimas que según su clase les corresponda, á tenor de lo que prescribe el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 47. El contratista, sin perjuicio de cumplir las prescripciones de la ley de Accidentes del Trabajo, se compromete á contribuir, en la proporción que fija el Reglamento antes citado, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó á costear por cuenta propia, ó colectivamente con otras entidades análogas, en proporción no inferior á la que por los Reglamentos le corresponda para atender á las instituciones del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Art. 48. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros y mercancías y hacer todas las operaciones de comercio propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, y siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista. No podrá, sin embargo, hacer el comercio de cabotaje entre puertos de la Península.

Art. 49. Dichos buques, subvencionados al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje y trato al emigrante, con sus similares extranjeros.

Art. 50. El contratista montará un servicio marítimo relacionado con todas las líneas regulares extranjeras que, por la vía más rápida posible, le permita expedir pasajeros y dar conocimientos de embarque para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Fomentará el turismo por medio de sus agentes y prestará aquellos servicios de propaganda y transporte combinado, terrestre y marítimo, compatibles con los demás servicios comerciales y del Estado, objeto del contrato, cuando de él lo soliciten las sociedades españolas dedicadas al fomento del turismo.

Iniciará conciertos con las Compañías de ferrocarriles, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos, con tarifas especiales reducidas á fletes corridos, que faciliten el acceso al litoral y la distribución por él y la exportación directa de los principales artículos de producción nacional.

Art. 51. En los servicios marítimos combinados de pasaje, cuando la demora que ocasionen los transbordos que deban sufrir los pasajeros con destino á puertos servidos por combinación, exceda de tres días en el puerto donde el transbordo se efectúe, el contratista, si los pasajeros lo pidieran, deberá, utilizando los medios disponibles, conducirlos por su cuenta á otro puerto en que más inmediatamente toque la línea que sirva directa el puerto de su destino.

Art. 52. El contratista someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento, las tarifas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, desde los puertos de España á los demás que visiten los buques en el curso de los viajes comprendidos en los itinerarios aprobados por dicho Ministerio.

Art. 53. Para el establecimiento de esas tarifas, se ajustará el contratista á las bases siguientes:

A). En cuanto al pasaje.

1.º Que los precios de y para España no sean superiores á los que el contratista establezca para el extranjero;

2.º El precio de pasaje de los emigrantes de España, será siempre 10 por 100 más bajo para las posesiones españolas del Golfo de Guinea que para los países extranjeros próximos á esa colonia, y además, el contratista hará una rebaja de un 20 por 100 en el pasaje de 500 emigrantes anuales, con destino á dichas posesiones del Golfo de Guinea y á las del Norte de África, Marruecos y Río de Oro;

3.º Los comisionistas y agentes de comercio, debidamente acreditados, disfrutarán en sus pasajes de una bonificación del 30 por 100 de la tarifa general;

4.º Presentará para su aprobación el contratista, antes de empezar los servicios, el reglamento del trato del pasaje á bordo y del orden y policía de cámara, y llevará en cada buque un libro registro para recibir en él las quejas de los pasajeros, referentes al servicio de los buques con relación al citado Reglamento.

B). En cuanto á la carga.

1.º El contratista dará preferencia, garantizándola eficazmente, al embarque de las mercancías españolas sobre las extranjeras, dentro de un plazo prudencial, anterior al de la fecha del embarque en cada puerto, siempre que el pedido del buque haya sido hecho al agente del contratista, con la anticipación debida dentro del plazo que el mismo señale, de acuerdo con el Gobierno.

2.º Establecerá y someterá á la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las similares extranjeras, con subvenciones de sistema análogo á las de este contrato, ó sin ellas, tengan establecidas tarifas normales ó oficiales que puedan servir de reguladoras á aquéllas, y hará efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase.

Estas tarifas serán revisadas anualmente por el Gobierno en la forma que prescribe el artículo 89.

El contratista quedará obligado á reintegrar á los cargadores el exceso en los fletes que les hubiera cobrado sobre las tarifas aprobadas por el Gobierno á que hace referencia el párrafo anterior;

3.º El contratista se obliga á bonificar en un 10 por 100 los fletes corrientes en los transportes de las mercancías nacionales por servicios combinados, y á bonificar en un 30 por 100 de la tarifa oficial 5.000 toneladas anuales de aquellos productos nacionales cuya exportación crea conveniente el Gobierno favorecer.

Los productos que deban gozar de este último beneficio, serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por el contratista según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias á prorrata de sus pedidos;

4.º Transportará gratuitamente los muestrarios y las pacotillas de ensayo y los productos ú objetos nacionales destinados á los museos comerciales españoles ó exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá por línea y año de 50 toneladas y de 10 por viaje;

5.º Los representantes, agentes ó consignatarios del contratista prestarán con todas sus agencias los servicios de información y comisión que se les confien como agentes generales del Comercio.

Estarán provistos de muestrarios de productos nacionales y de notas de precios de los mismos, que serán suministrados por el Gobierno;

6.º Los agentes estarán obligados á facilitar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue el contratista; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se les dirijan, y á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones más ventajosas posibles para el productor.

Harán llegar, además, á conocimiento del contratista, y éste al del Gobierno, cuantas noticias sean conducentes al desarrollo de la producción nacional.

El contratista quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

CAPÍTULO IX

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 54. La conducción de la correspondencia particular y oficial entre los puntos extremos é intermedios de los viajes, se hará en los vapores, bajo la responsabilidad directa del contratista, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, y sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Los buques adscritos á estos servicios usarán, como vapores correos del Estado, la bandera nacional que marca el artículo 2.º, título I del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones vestirán uniforme exclusivo para dichos servicios, propuesto por el adjudicatario y aprobado de común acuerdo por las Direcciones de Navegación y de Correos.

Art. 55. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia par-

ticular y oficial la definida como tal por la legislación de Correos, sin atender al punto de destino ni de origen, así como los efectos que se destinen ó hayan destinado á transportar la correspondencia y se envíen á la Administración de Correos.

Además, el contratista se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda y especies metálicas pertenecientes al Estado, y paquetes postales que constituyan transporte comercial hasta un límite de 150 m³ por cada buque y expedición ó viaje redondo (75 m³ á la ida y 75 m³ á la vuelta), para las líneas marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 en la tabla de servicios, y hasta 100 m³ (50 m³ á la ida y 50 m³ á la vuelta), en las líneas marcadas con los números 5 y 6 en el mismo cuadro.

El exceso de esta cantidad se considerará como carga del Estado, y el importe de su transporte será satisfecho al contratista en la forma que determina el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

Art. 56. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la administración que remite y entregándola en el punto de su destino con igual formalidad.

Art. 57. El Gobierno, si lo juzga conveniente, podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia que cursare por estas líneas á los funcionarios del ramo de Correos, sin perjuicio de los deberes que, conforme á este pliego, corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados.

Para tal caso queda el contratista obligado á señalar á dichos funcionarios su pasaje gratuito, en camarote de primera clase, y además, un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro, también cerrado, para la custodia de la correspondencia.

Las demás exigencias del servicio se determinarán por un Reglamento especial, hecho de acuerdo con el contratista.

Art. 58. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y Agentes de aquél, cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Del pasaje.

Art. 59. El Gobierno avisado con diez días de anticipación, podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques, para pasajeros, y hasta de la tercera parte avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la tabla de servicios á los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada; á los funcionarios de las demás carreras del Estado; á los comisionados oficiales que designe el Ministerio de Fomento para su representación ó participación en los Museos comerciales ó exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales con la aprobación ó concurso del

Gobierno; á los licenciados de establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las hermanas de la Caridad y á los misioneros que se dirijan de uno á otro territorio español; á los deportados, á los naufragos, á los pobres que se hallen bajo el amparo de la autoridad, y finalmente, á las mujeres, viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia Civil que se hallen en el mismo caso.

Art. 60. Los precios de transporte para todos los pasajes de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se rebajarán en las expediciones regulares de los buques en un 30 por 100 de las tarifas generales del contratista en los servicios directos y en un 20 por 100 en los servicios combinados.

Para las expediciones especiales ó extraordinarias regirán precios también especiales, concertados entre el Gobierno y el contratista en cada caso.

Art. 61. En los precios señalados anteriormente queda comprendido el pasaje y la manutención que deberá facilitar el contratista, tanto á las personas ya mencionadas como á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen en buques del contratista adscritos á un servicio contenido en la tabla de servicios.

Art. 62. El Gobierno se obliga á transportar á todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores, por los buques del contratista, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, haya de abonarles ó anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlo ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á sus destinos por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria en que el contratista no pudiera habilitar con la perentoriedad que se le exija el número de barcos ó plazas que se necesiten para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciese necesario.

De la carga.

Art. 63. El contratista se obliga á admitir á bordo de sus buques, recibiendo la orden con quince días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje, disponible en cada buque, para carga, ó sea nato, en armas, pertrechos y toda clase de material á servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra, el contratista podrá exigir que la conducción y envases se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y compatibles con los que preceptúa el Reglamento de Emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos, del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 64. El Gobierno se obliga á transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida á los puertos servidos por las líneas comprendidas en la Tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR.

Art. 65. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar, que éste requiera y sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques en cruceros auxiliares, transportes armados, transportes hospitales y carboneros, almacenes, talleres, etc., y ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 66. Para los cruceros auxiliares y transportes armados que á tenor de lo que prescribe el artículo 36 deben estar preparados á recibir armamento, el Gobierno facilitará el de cada buque y el material correspondiente al uso especial á que se destine, obligándose el contratista á conservar y cuidar por su cuenta, y bajo su responsabilidad, el referido armamento y el material anejo á su empleo.

Art. 67. En casos de guerras marítimas ú hostilidades en alguno de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiere hostilidades.

Art. 68. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección del contratista.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de los buques, con su material y pertrechos, haciéndose en todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y dos contratistas.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la Presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diere lugar su menor valor, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará al contratista, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representen, según el juicio de la citada Comisión. Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 69. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde en virtud del párrafo 2.º del precedente artículo, abonará al contratista, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, el interés de un 5 por 100 del capital que representan los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 70. Tanto en los casos de guerra previstos en el artículo 67 como en cualquier otro especial, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques del contratista para servicios del Estado, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 71. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en el contrato; un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará

entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los barcos del contratista, y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 72. Al terminar la guerra, el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPÍTULO XI

DEL CUMPLIMIENTO É INSPECCIÓN DEL CONTRATO

Art. 73. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como de las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverá por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse con tenencias se ventilarán ante el Tribunal competente en la forma y modo que las leyes determinan.

Art. 74. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Ministerio de Fomento, mediante la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio y la Dirección General de Correos.

Art. 75. A la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima corresponderá cuanto afecta á la recepción, reconocimientos y pruebas de los buques, al mantenimiento de éstos en las debidas condiciones, al cumplimiento de los itinerarios y al de los servicios todos en su parte naval y náutica y auxiliar de la Marina militar, así como en los casos extraordinarios y de guerra, y en los ordinarios de la policía del buque y del tráfico á los pasajeros.

Art. 76. A la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio corresponderá la inspección de todos los servicios comerciales y ordinarios del Estado, á excepción de los de Correos, que serán inspeccionados por la Dirección General del Ramo, así como cuanto afecte á la contabilidad de esos servicios y de los buques que los presten, á las tarifas de carga y pasaje, á los incidentes, reclamaciones y sanciones diversas á que den lugar y al cumplimiento del contrato sobre dichos extremos.

Art. 77. El Director general de Navegación y Pesca Marítima será el Inspector general de los servicios en la parte marítima de los mismos, que es de su competencia, y á su vez, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio será el Inspector general de los servicios en la parte restante, comercial y administrativa y de servicios ordinarios del Estado, y el Director general de Correos el Inspector de los de este Ramo, que le son peculiares.

Art. 78. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión que, presidida por él ó por la persona en quien él delegue, y formada por un Jefe ú Oficial de la Armada, un Ingeniero naval y un Maquinista de la Armada, verificará, en la medida que fuese necesaria, esos reconocimientos y pruebas en el puerto que el contratista solicite, que no podrá

er otro que los de Bilbao, Santander, Ferrol, Cádiz, Cartagena y Barcelona.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán á la Comisión, formando parte de ella el Perito mecánico y el Perito arqueador del puerto, así como el Inspector de Emigración y el Director de Sanidad del puerto, en los casos que sea necesarios.

Art. 79. Ante esa Comisión, presentará el contratista, en unión del buque, los documentos que acrediten la época en que fué construido y empezó á prestar servicio, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el de señalamiento de la línea de máxima carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las entidades españolas encargadas ó autorizadas para ello, así como los del Lloyd Register, inglés, y los del Bureau Veritas, francés.

Art. 80. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados á comedores y cámaras de conversación y de fumar, de los dedicados á carga, comprendiendo en éstos los destinados á equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los albiges;

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación;

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probados y á qué presión;

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta;

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas las clases de que son capaces;

6.º Y por último, de si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, destilador de agua dulce y alambres de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, etc., vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 81. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se presenten el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolución con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 82. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrán á su bordo, por lo menos, la mitad del carbón y de

la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, y la Comisión procederá á las pruebas de velocidad. La primera de estas pruebas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuera posible, y en ella deberán alcanzar los buques, navegando solamente á media máquina, la marcha en prueba fijada en tabla de servicios durante un período de seis ú ocho horas, consecutivas ó no, según sean la velocidad y las condiciones de mar y viento, y pudiendo utilizar el tiro forzado para las velocidades superiores á 15 millas.

La marcha se comprobará, siempre que sea posible, por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas no superior á la mitad de la que hubieran sufrido en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba en circunstancias de mar y viento, la Comisión examinará las condiciones de velocidad, balance, cabezada y consumo de agua y carbón, expresando la clase de éste.

Art. 83. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en funciones, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustibles, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes en consideración al servicio que estos buques han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ó no ser admitido para el servicio.

Este documento será remitido también por el Director General de Navegación al Ministerio de Fomento, á los mismos fines expresados en el artículo anterior.

Art. 84. El Ministro de Fomento, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Podrá, sin embargo, autorizar la admisión provisional con antelación á dichos reconocimientos y pruebas en los casos en que la mejor implantación y marcha de los servicios y su combinación con los actuales, sin solución de continuidad, aconsejen, siempre que el contratista haya presentado oportunamente certificados y justificantes que acrediten cumplidamente que el buque ó buques reúne las condiciones necesarias, según este pliego de condiciones para el servicio que va á desempeñar; todo ello sin perjuicio de los reconocimientos y pruebas que se estimen inexcusables para la admisión definitiva, y que habrán de verificarse oportunamente, sin alterar los itinerarios, en comprobación de los documentos presentados. Y podrá, además, autorizar para la admisión provisional de buques durante un año, tolerancias por defectos en la marcha en prueba que no excedan de media milla en los vapores que, no siendo de nueva construcción, deban acreditar la marcha de 17 millas y de un cuarto de milla para los que deban acreditar marchas inferiores á 15 millas con el descuento en la subvención que establece el artículo 95.

Art. 85. Los reconocimientos periódicos de los buques se verificarán en puerto, en la forma prevenida por el Ministerio de Marina para los demás buques de la Marina mercante y sin perjuicio ni detrimento del buen cumplimiento de los itinerarios, á cuyo fin el contratista

propondrá oportunamente el puerto en que pueda verificarse el reconocimiento y el Director General de Navegación dispondrá que una Comisión constituida en debida forma verifique dicho reconocimiento.

Art. 86. Además de los reconocimientos periódicos citados en el artículo anterior, el Gobierno podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan necesario, que un Jefe de la Armada realice visitas de inspección sobre los servicios generales de las líneas y el particular de los buques en puerto ó navegando.

Para dichas inspecciones, que serán objeto en cada caso de instrucciones especiales, el contratista se obliga á facilitar al Inspector pasaje de primera clase, camarote independiente, bote tripulado y otros medios inexcusables para el ejercicio de la inspección.

Art. 87. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor y máquinas, siempre que lo pidan los Directores locales de Navegación en los puertos de partida, á fin de que el Gobierno pueda informarse, siempre que lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exija las responsabilidades á que hubiere lugar por las faltas en el cumplimiento del contrato.

Los referidos cuadernos deberán llevarse en la misma forma que en los buques de guerra.

Art. 88. Para la inspección que la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio debe verificar sobre los servicios comerciales y ordinarios del Estado, así como de la contabilidad de los buques que los presten, en el Negociado de Comercio de dicha Dirección, radicará cuanto se refiera á este contrato y á los servicios objeto del mismo.

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá que por el Jefe de dicho Negociado, ú otro delegado suyo, se verifique periódicamente la inspección de la contabilidad de los buques á que se refiere el capítulo VI de los servicios comerciales y ordinarios del Estado, de los incidentes, reclamaciones y sanciones diversas á que den lugar, y la revisión anual de las tarifas, oyendo á las Cámaras de Comercio, Sindicatos de explotación, y otras entidades análogas que lo soliciten, para el establecimiento de las tarifas de máxima percepción, con arreglo á lo prevenido en el artículo 53.

Art. 89. Para la revisión anual de las tarifas y fijación de las de máxima percepción, así como para cuanto afecte al cambio de los itinerarios, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando éstas, introduciendo ó suprimiendo puntos de escala, y asignando á unas líneas á las velocidades fijadas para otras y demás modificaciones en los servicios, autorizadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, así como para las bonificaciones de tarifas que concede el artículo 59, será oída la Junta de Comercio internacional y la Dirección General de Correos en las cuestiones de su competencia.

CAPÍTULO XII DE LAS FIANZAS.

Art. 90. Los buques destinados á estos servicios quedarán esencialmente obligados al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso, ni por ningún concepto, pueda el contratista hacerlos responsables preferentemente de ninguna otra obligación ni crédito.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques en los plazos que señalan los

artículos 9.º y 10, declarará que no se hallan previamente hipotecados ni gravados, ni dados en garantía de cualquiera forma en el reino ó en el extranjero en en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar faltas. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo á quien quiera que la presente la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 91. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado, con una fianza definitiva de pesetas 5.000.000 en metálico, en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Dicha fianza quedará reducida á pesetas 1.300.000 cuando todos los buques de las líneas estén en servicio; la reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los buques del contratista.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES.

Art. 92. Si el contratista no presentare con la antelación suficiente para su reconocimiento y admisión antes de la fecha en que deben implantarse los servicios, los buques que determina el artículo 9.º para las expediciones en el mismo expresadas, quedará al arbitrio del Gobierno, en consideración al número de buques que falten, ó declarar rescindido el contrato ó imponer al contratista una multa comprendida entre 250.000 y 500.000 pesetas.

Si antes del día en que deban empezar los servicios no estuvieran admitidos los buques por no reunir las condiciones prevenidas, los buques necesarios para realizar los servicios en el primer período de tres años del contrato, quedará también al arbitrio del Gobierno, en consideración al número de buques desechados, ó declarar rescindido el contrato, ó imponer al contratista una multa de pesetas 150.000, por cada uno de los buques que falten.

Si en los plazos marcados en el artículo 10 no estuvieran presentados ó admitidos los buques necesarios para la realización de los servicios en el segundo período del contrato, el contratista incurrirá por cada uno de los buques que falten para completar el número asignado, en una multa de 150.000 pesetas.

Art. 93. Si el contratista dejase de hacer desde el puerto de partida algunas de las expediciones á que viene obligado, incurrirá en la multa de 150.000 pesetas, en las líneas números 1 y 2 de la Tabla de servicios; 100.000 en las líneas 3, 4 y 5, y 80.000 en la línea 6.

Para los efectos del párrafo anterior se considerará realzada la expedición, habiendo salido el barco del puerto de partida, sin perjuicio de las responsabilidades en que por retraso ú otras causas pueda incurrir.

La falta de la expedición desde el puerto de arranque dará lugar á la pérdida de la subvención correspondiente al trayecto entre ese puerto y el de partida.

De igual suerte cuando dejase de realizarse una expedición servida por combinación por hacerse ésta imposible, dejará el contratista de percibir la subvención correspondiente al recorrido no servido.

Si la combinación resultare imposible para los viajes sucesivos, reintegrará el contratista, además, la mitad de las subvenciones que por ello hubiere percibido durante el año.

Art. 94. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de doce horas por culpa del contratista, pagará éste una multa de 10.000 pesetas, en las líneas 1 y 2 de la Tabla de servicios; de 5.000, en las líneas 3, 4 y 5, y de 2.000 en la línea 6.

Estas multas se aumentarán en un 50 por 100 por cada día empezado sin que salga el buque hasta el quinto día, en que se declarará no hecha la expedición, é incurso el contratista en las responsabilidades del artículo 93.

Llegado el caso de imponer estas responsabilidades por falta de la expedición, no se exigirán, ó se computarán en éstas las multas parciales que queden establecidas.

Art. 95. En el caso de que la marcha media anual señalada á los buques en cada una de las líneas comprendidas en la Tabla de servicios, dejara de completarse en todas ó en alguna de ellas, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada á la línea respectiva en la proporción siguiente:

Si la marcha realizada durante el año, por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un cuarto de milla por hora, el descuento será de 1,25 por 100, del total de la subvención correspondiente al recorrido total anual de la línea; de 2,50 por 100, si la diferencia fuese de media milla; de 3,75 por 100 si de 3/4 de milla, y por último, 5 por 100 por cada milla completa.

Estos descuentos se aumentarán en un 25 por 100 para las líneas de los números 1 y 2, y en otro 25 por 100 para los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año, con las tolerancias por defecto en la velocidad de prueba que autoriza el artículo 84.

Siempre que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace aquel ó aquellos vapores que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha media obligatoria. Y siempre que los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año, con tolerancia en la velocidad en prueba, no acreditaran durante dicho año esa velocidad en una nueva prueba de la marcha media obligatoria para el servicio, será también requerido el contratista para reemplazarle.

El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de dieciséis meses, á contar de la fecha de requerimiento, prorrogables á veinte si construyere el buque en España, y el importe de los referidos descuentos se deducirá de las sumas que por subvenciones deba satisfacer el Estado al concesionario.

Art. 96. Cuando hubiese transcurrido el plazo que los artículos 41 y 95 señalan para reponer el buque perdido, inutilizado ó deficiente de marcha, sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirle, incurrirá en la multa de 150.000 pesetas y quedará obligado á presentarle en nuevo plazo de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 97. Si el contratista dejase de hacer, sin causa justificada, alguna ó algunas de las escalas obligatorias con arreglo á los itinerarios aprobados, incurrirá en multas comprendidas entre 25 y 50.000 pesetas, á juicio del Gobierno.

Art. 98. Si el capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en multas de 40.000 pesetas, y hasta 15.000 pesetas si por culpa ú omisión del Capitán sufriese aquella detrioro.

Art. 99. Si el contratista dejase de dar á la carga española sobre la extranjera la preferencia establecida en el número 1, inciso B del artículo 53, incurrirá en una multa equivalente al 10 por 100 del importe del flete de la carga extranjera que hubiese embarcado con preferencia á la nacional la primera vez, 20 por 100 la segunda y 50 por 100 la tercera.

Art. 100. Si el contratista cobrase flete superior al autorizado por la tarifas de máxima percepción á que se refiere el número 2, inciso B, del artículo 53, sin perjuicio del reintegro que dicho artículo establece, satisfará en concepto de multa una cantidad equivalente al doble del importe del exceso del flete que hubiese percibido.

Art. 101. Por las faltas en que incurriesen el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone, y no estuvieren especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas graduales y proporcionadas á la falta, á juicio del Gobierno, hasta la suma de 40.000 pesetas.

Art. 102. Las multas señaladas en este capítulo se impondrán gubernativamente, con sólo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen y serán efectivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándolas de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 103. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en caso de fuerza mayor, debidamente acreditado.

Art. 104. Cuando por tercera vez en un año incurra el contratista en cualquiera de las faltas á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 9.º, el párrafo 2.º del 94 en relación con el anterior y el artículo 96, en relación con el 95, sancionados con multas de 80.000 á 150.000 pesetas, podrá el Gobierno, dentro del mismo año, rescindir el contrato en cuanto á la línea á la cual las tres faltas se refieran.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se apruebe el expediente desglosado del general de expropiación de terrenos del término de Poble de Lillet, en la provincia de Barcelona, necesarios para las obras del trozo primero de la carretera de Solsona á Ribas, Sección segunda, importante 105.815,59 pesetas, quedando pendiente de pago el resto del ex-

pediente general, que importa 157.524,53 pesetas.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Luis Mariano Vidal;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Pedro Palacios y Sáenz.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Pedro Palacios;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Ramón Adán de Yarza.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Alfonso Dory y de Villers, concesionario de un cargadero de minerales en la Peña de Malla-Arria, en Zarauz, solicitando se habilite el mismo para el embarque de minerales de hierro procedentes de las minas que la Compañía minera Alava y Guipúzcoa posee en jurisdicción de Arteaú, en régimen de cabotaje y exportación:

Resultando que el solicitante funda su petición en que le es necesaria dicha habilitación para el fomento y tráfico de aquellas minas, ya que por tierra le sería sumamente costoso y difícil el hacerlo:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, favorables todos á la concesión que se pretende; y

Considerando que las operaciones de referencia pueden ser convenientemente vigiladas por la fuerza del Resguardo del punto de Orío, en cuya jurisdicción se halla enclavado el embarcadero, y documentadas é intervenidas por la Aduana de Zumaya, que es la más próxima á él; con lo cual no existe temor de que se lesionen los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de aquella Compañía y los de la comarca,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la habilitación del embarcadero de referencia para la exportación y cabotaje de minerales de hierro, procedentes de las minas que la Compañía Alava y Guipúzcoa posee en la jurisdicción de Arteaú, con documentación é intervención de la Aduana de Zumaya y bajo la vigilancia de la fuerza del punto de Orío, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias á los empleados que hayan de intervenir en los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la exención del servicio militar del mozo Clemente Prat Bonet, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 31 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al mozo Clemente Prat Bonet, del alistamiento de Berga (Barcelona).

»Resulta de los antecedentes: que el referido Ayuntamiento declaró prófugo al mozo de referencia, á pesar de haberse acreditado que pertenecía como religioso á la Orden de Agustinos Calzados, fundándose en que no se había presentado al acto de la clasificación, y en que la Real orden de 3 de Junio de 1905, dictada á raíz de la pérdida de las Colonias, había abolido el derecho de que gozaban á ser excluidos del servicio militar los mozos que formasen parte de las Ordenes Religiosas dependientes del suprimido Ministerio de Ultramar.

»Ratificó la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona el aludido fallo, y contra su acuerdo recurre D.^a Rosa Bonet, madre del interesado, solicitando su revocación, manifestando que el hecho de no haberse publicado dicha Real orden ni en la GACETA ni en la Colección Legislativa, la priva de eficacia, esto sin contar con que no puede admitirse en buenos principios de derecho que tenga la suficiente para derogar preceptos contenidos en Leyes.

»Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección correspondiente de ese Ministerio, en su nota informó en el sentido de que procede revocar el fallo ape-

lado en cuanto se refiere á la clasificación como prófugo de D. Clemente Prat Bonet, y, en su consecuencia, declararle soldado.

»Vista la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el Reglamento dictado para su ejecución:

»Considerando: 1.^o Que con sujeción al artículo 106 de la primera de las disposiciones citadas, los mozos que se hallen comprendidos en los casos 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del artículo 80 podrán excusar su presentación, sin que el hecho de no hacerlo implique la clasificación de los mismos como prófugos, por lo que es indudable que el fallo apelado contravino en este punto terminantes disposiciones de la Ley.

»2.^o Que pérdidas definitivamente nuestras Colonias, por virtud del tratado que España celebró con los Estados Unidos en 15 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril de 1899, y teniendo como única justificación la excepción contenida en el caso 4.^o del artículo 80 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército la existencia de ellas, puesto que en el mismo se habla, aparte de otras Órdenes monásticas, de Misiones dependientes del Ministerio de Ultramar, es, en sentir de esta Comisión permanente, indudable que la Real orden de 3 de Julio de 1905, al privar de los beneficios que en orden al servicio militar disfrutaban los religiosos en ellas profesos, no hizo otra cosa que adaptar la Ley á las circunstancias de entonces, recogiendo un hecho incontrovertible para deducir las consecuencias que de él se derivaran.

»La Comisión permanente opina:

»Que procede revocar el acuerdo de la Comisión mixta de Barcelona, en cuanto se refiere á la clasificación como prófugo del mozo Clemente Prat Bonet, declarándole en su lugar soldado.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la exención del servicio militar del mozo Carlos Pons Guerola, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 31 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al mozo Carlos Pons Guerola, del alistamiento de Agullent (Valencia).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

»De los antecedentes, resulta: Que el referido Ayuntamiento, en sesión celebrada en 28 de Marzo próximo pasado, acordó excluir totalmente del servicio al indicado mozo por ser religioso profeso del Convento de Franciscanos de la Magdalena, comprendido en el caso 4.º del artículo 80 de la Ley.

»Revocó la Comisión mixta de Reclutamiento de Valencia el aludido acuerdo, fundándose en que la exención alegada por el indicado mozo desapareció al ser suprimido el Ministerio de Ultramar, á tenor de la Real orden de 3 de Julio de 1905, y contra la resolución aludida recurrió en alzada el interesado, solicitando su revocación, alegando en apoyo de su procedencia la circunstancia de pertenecer al Colegio de Misioneros de Ultramar en Dúcaron, por lo que, con sujeción á las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1886 y 30 de Junio de 1896, debe ser excluido del servicio.

»Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota informa en el sentido de que debe confirmarse el fallo apelado, y en tal estado el asunto, fué remitido á consulta de este Consejo:

»Vista la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y el Reglamento dictado para su ejecución:

»Considerando que, perdidas definitivamente nuestras Colonias por virtud del tratado que España celebró con los Estados Unidos en 15 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril de 1899, y teniendo como única justificación la excepción contenida en el caso 4.º del artículo 80 de la primera de las disposiciones citadas, la existencia de ellas, puesto que en el mismo se habla, aparte de otras Ordenes monásticas de Misioneros dependientes del Ministerio de Ultramar, es indudable en sentir del Consejo que, habiendo desaparecido aquéllas, no hay ningún motivo al presente que justifique la necesidad de mantener una excepción basada en un hecho que en las circunstancias actuales no tiene realidad.

»La Comisión permanente opina:

»Que procede desestimar el recurso y confirmar el fallo dictado por la Comisión de Valencia, declarando soldado al mozo Carlos Pons Guerola.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se observe y cumpla lo acordado con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los antecedentes de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Valencia.

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Sevane López, natural de Coruña, casado, de setenta años, pintor; falleció en Oporto el 15 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2666

El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Amigo y Suárez, natural de Loroña, de dieciocho años, soltero, panadero, ocurrido en el Hospital de infecciosos, el día 29 de Septiembre último.

Madrid, 11 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2667

El Cónsul de España en Guatemala participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ceferino Albajara, natural de Madrid, de cuarenta y tres años, soltero.

Madrid, 11 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 2668

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, respecto á Procuradores, y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

2 de Julio de 1909.—Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de primera instancia de Marbella D. Manuel Busto Blancas.

6 ídem ídem.—Mandando expedir títulos de Procurador á favor de D. Antonio Fernández Cordera y García.

7 ídem ídem.—Nombrando, por traslación, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pino de Eleno á D. Miguel Valentín y Rojo, que lo es de Bermillo de Sayago.

8 ídem ídem.—Declarando amortizada la Escribanía que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, desempeñó D. Ramón Aguado.

8 ídem ídem.—Mandando expedir nuevo título de Escribano del Juzgado de primera instancia de Montoro á D. Juan Fernández Pedraja, por haber fallecido el Notario de quien era sustituto.

8 ídem ídem.—Nombrando, en concurso de traslación, Escribano del Juzgado de primera instancia de Logrosán á D. Juan Burgos y Sánchez, que lo es de Guía.

8 ídem ídem.—Ídem ídem., por antigüedad, Escribano de Baza á D. Pedro Rubio y Alcolea, que lo es de Purchena.

8 ídem ídem.—Ídem ídem. de Ciudad Real á D. Joaquín Carceller y Cortés, que lo es de Falset.

8 ídem ídem.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Francisco Alberca Mazuecos.

8 ídem ídem.—Ídem ídem. á D. Julián Fournier y Franco.

8 ídem ídem.—Mandando expedir título de Procurador á D. Tomás Salamanca de Morcillo.

8 Julio ídem.—Ídem ídem. ídem. á D. Gonzalo Vidal Balart.

8 ídem ídem.—Ídem ídem. ídem. á D. Luis de Francisco y Cifuentes.

9 ídem ídem.—Nombrando Médico Auxiliar del Juzgado de primera instancia de Huerca Overa á D. Sebastián López Campos, único propuesto.

14 ídem ídem.—Nombrando, por oposición, Médico Forense del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte á D. Teófilo Hernando y Ortega, único propuesto.

14 ídem ídem.—Nombrando Médico Auxiliar del Juzgado de primera instancia de la Carolina á D. Eugenio Molina de la Torre.

17 ídem ídem.—Nombrando, por antigüedad, Escribano del Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana á don Camilo Marín y Vidal, que lo es de Segorbe.

17 ídem ídem.—Ídem, por traslación, del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona á D. Antonio Gabaldó y Albanes, que lo es de Tarragona.

17 ídem ídem.—Nombrando, en turno de Oficiales, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo á D. Carlos Seguí y Bodi.

17 ídem ídem.—Nombrando Médico sustituto del Forense del Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias á D. Adolfo Fernández Estefanía.

17 ídem ídem.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Hermenegildo Valero y Ruiz.

17 ídem ídem.—Autorizando al Secretario de Sala de la Audiencia de las Palmas, D. José de Castro, para designar un Letrado que le reemplace y auxilie en el desempeño del cargo.

18 ídem ídem.—Nombrando, por traslación, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda á D. Casimiro Revuelta y Ortiz, que lo es de Ponferrada.

22 ídem ídem.—Nombrando Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Ordenes á D. Antonio Pouchero Rodríguez, primer lugar de la terna.

10 de Agosto de 1909.—Nombrando, por antigüedad, Escribano de Sigüenza á don Angel Núñez Lucas, que lo es de Cogolludo.

10 ídem ídem.—Nombrando, por concurso, Médico Forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, á D. Eduardo Méndez del Caño, primer lugar de la terna.

10 ídem ídem.—Nombrando Médico sustituto del Forense del Juzgado de primera instancia de Tarragona á D. Angel Rabada.

10 ídem ídem.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Luis Recuerdo Medina.

10 ídem ídem.—Mandando expedir título de Procurador á D. Juan Puignal Candal.

10 ídem ídem.—Ídem ídem. á D. Rufino de la Fuente Arreytunandía.

10 ídem ídem.—Nombrando, en concurso de antigüedad, Escribano del Juzgado de primera instancia de San Roque á D. Enrique Zanaloye Blanco, que lo es de Chelva.

16 ídem ídem.—Ídem ídem. de Benavente á D. Sebastián Comín y Jiménez, que lo es de Alfaro.

20 ídem ídem.—Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros don Francisco Cobos y Vas.

20 ídem ídem.—Nombrando, en concurso de traslación, Escribano del Juzgado de primera instancia de Belmonte de Cuen-

ca á D. Santiago Calvo y Lanaja, que es excedente.

20 ídem íd.—Ídem Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Cádiz á D. Servando Amaya Pedreño, que ocupa un lugar de la propuesta en terna.

12 de Septiembre de 1909.—Nombrando, por antigüedad, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado, de Valencia, á D. Federico Joscatti y Mata, que lo es de Vélez-Málaga.

19 ídem íd.—Concediendo la excedencia á D. Julio del Campo Cállasos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Grazelema.

29 ídem íd.—Jubilando, á su instancia, á D. Eduardo Lozano Capanos, Médico Forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte.

29 ídem íd.—Trasladando, á su instancia, á la plaza de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de la Latina, de esta Corte, á D. Jesús Canseco y Gutiérrez, que lo es del distrito del Hospital.

29 ídem íd.—Promoviendo á la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia de Soria á D. Indalecio Muñoz García, Oficial segundo de la Sala de Badajoz.

29 ídem íd.—Admitiendo la renuncia del cargo al Médico Auxiliar del Juzgado de primera instancia de Cuéllar D. Basilio de la Torre.

Madrid, 4 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Septiembre último.

En 11.—Nombrando Notario de Godelia á D. Eladio Crehuet y Pardas, Aspirante número 1.

En 11.—Ídem de San Mateo á D. José Sáez Martínez, ídem número 2.

En 11.—Ídem de Alcanar á D. José Borrell Nicolau, ídem número 3.

En 11.—Ídem de Ugijar á D. José Antonio Tovar Martínez, ídem número 4.

En 11.—Ídem de Liria (vacante por jubilación de D. Ramón Rodrigo Hernández) á D. Angel Traval Rodríguez de Lacín, ídem número 5.

En 11.—Ídem de Abanilla á D. Lázaro Lázaro y Junquera, ídem número 6.

En 11.—Ídem de Quintana de la Serena á D. Domingo Gómez y Gómez, ídem número 9.

En 11.—Ídem de Puebla de Cazalla á D. Francisco Olmedo Herrero, ídem número 11.

En 11.—Ídem de Berlanga á D. José Noguera Cogollos, ídem número 13.

En 11.—Ídem de Incio á D. Luis Rivaya Llamedo, ídem número 14.

En 11.—Ídem de Entrambasaguas á don Eladio Díaz Grande, ídem número 15.

En 11.—Ídem de Torrejuncillo á don Juan Huescar y López, ídem número 16.

En 11.—Ídem de Algaida á D. Asterio Unzué y Undiano, ídem número 17.

En 11.—Ídem de Molina de Aragón á D. Luis Rincón Lazcano, ídem número 18.

En 11.—Ídem de Cullar de Baza á don Pascual Lacal Fuentes, ídem número 19.

En 11.—Ídem de Morella á D. Alejandro Martínez de Azagra y Torres, ídem número 20.

En 11.—Ídem de Baltanás á D. Alberto Rodríguez Gómez, ídem número 24.

En 11.—Notario de Salas de los Infantes á D. Antonio Xarrié y Gerey, ídem número 25.

En 11.—Ídem de Arnedo á D. Victoria-no Sáenz de Navarrete y Medrano, ídem número 26.

En 11.—Ídem de Sós á D. Indalecio María Martínez y Martínez, ídem número 27.

En 11.—Ídem de Belmonte á D. José Clement y Pérez, ídem número 28.

En 11.—Ídem de Artajona á D. Guillermo Morilla Carreño, ídem número 29.

En 11.—Ídem de Serón á D. Higinio Pi Miñana, ídem número 31.

En 11.—Ídem de Mombuey á D. Ildofonso Barrios Llamas, ídem número 32.

En 11.—Ídem de Beranga á D. Joaquín de la Peña Sáez, ídem número 33.

En 11.—Ídem de Mansilla de las Mulas á D. Julio Bohigas y Estévez, ídem número 34.

En 11.—Ídem de Castropol (vacante por traslación de D. Cándido Pérez) á D. Segismundo Pérez García, ídem número 36.

En 11.—Ídem de Fiñana á D. José Alonso y López, ídem número 37.

En 11.—Ídem de Tijola á D. Pedro Pablo Parras y Blázquez, ídem número 38.

En 11.—Ídem de Vimianzo á D. Ramiro Prego Punín, ídem número 39.

En 11.—Ídem de Cantalapiedra á D. Felipe Fernández Molón, ídem número 40.

En 11.—Ídem de Bretona á D. Melchor Egerique Villalba, ídem número 41.

En 11.—Ídem de Grazelema á D. Félix Huarte y Echenique, ídem número 42.

En 11.—Ídem de Vezdernarbán á don Sérvulo Ruiz Ortún, ídem número 43.

En 11.—Ídem de Bullas á D. Desiderio González García, ídem número 44.

En 11.—Ídem de Lanjar á D. Manuel José Derqui y Derqui, ídem número 45.

En 11.—Ídem de Alaró á D. Manuel Cerdó y Pujol, ídem número 47.

En 11.—Ídem de Cornudella á D. Antonio Cervera Sáez, ídem número 48.

En 11.—Ídem de Regenjo á D. Constantino Giró Mallo, ídem número 49.

En 11.—Ídem de Granadilla á D. Antonio Cabrera y Rodríguez, ídem número 51.

En 11.—Ídem de Montroig á D. Francisco Espriu y Torras, ídem número 52.

En 11.—Ídem de Prádanos de Ojeda á D. Alejandro Morillo Rodríguez, ídem número 53.

En 11.—Ídem de Medina de las Torres á D. Gerardo Vidal y Martínez de Velasco, ídem número 54.

En 11.—Ídem de Epila á D. Vicente Peláez Alonso, ídem número 55.

En 11.—Ídem de Ibiza (vacante por traslación de D. Conrado Faus) á D. José Rodríguez de Cepeda Mauricio, ídem número 57.

En 11.—Ídem de Jarandilla á D. José Santos Fernández, ídem número 58.

En 11.—Ídem de Ayerbe á D. Eduardo Martínez Alvarez, ídem número 59.

En 11.—Ídem de Souvillo á D. Manuel María de Pablo y Martín, ídem número 60.

En 11.—Ídem de Velliza á D. Salvador Escribano y Escribano, ídem número 61.

En 11.—Ídem de Castromocho á don Francisco de la Iglesia y Varo, ídem número 62.

En 11.—Ídem de Andosilla á D. José Prada Hervier, número 63.

En 11.—Ídem de Huarte Araquil á don Manuel Cerdá Alandete, ídem número 64.

En 11.—Ídem de Pradoluengo á D. Hipólito Hermida Oubiña, ídem número 66.

En 11.—Ídem de Granadella á D. Valentín Salas Medrano, ídem número 67.

En 11.—Ídem de Grandas de Salime á

D. Alfonso Caro Portero, ídem número 68.

En 11.—Ídem de Almaraz á D. Antonio Pérez Martínez, ídem número 70.

En 11.—Ídem de Villar del Arzobispo á D. David García Vidal de la Uz, ídem número 72.

En 11.—Ídem de Arenas de San Pedro á D. León Pío Alvarez Olivares, ídem número 73.

En 11.—Ídem de Esterri de Aneo á don Joaquín Abrams y Font, ídem número 74.

En 11.—Ídem de Ondárroa á D. Ignacio Jiménez Gil, ídem número 75.

En 11.—Ídem de Aguarón á D. Juan de Arana y Abreu, ídem número 76.

En 11.—Ídem de El Molar á D. Ignacio Zaballos Sánchez, ídem número 77.

En 11.—Ídem de Irúrsum á D. Baltasar Moreno Díaz, ídem número 78.

En 11.—Ídem de Sangarcía á D. Benito Eguagaray Malgor, ídem número 79.

En 11.—Ídem de Elciego á D. Ramón Herrán Torriente, ídem número 80.

En 11.—Ídem de Naval á D. José Manuel Sancho Buñuel, ídem número 81.

En 11.—Ídem de Agreda á D. Juan Ramos Cerriño, ídem número 82.

En 11.—Ídem de Tirvia á D. Vicente Martínez Lizart, ídem número 83.

En 11.—Ídem de Benifallet á D. Lucio José Salvia Fernández, ídem número 84.

En 11.—Ídem de Alcover á D. Alberto Alabert y Piella, ídem número 85.

En 11.—Ídem de Torrecilla de la Orden á D. Juan Antonio Gómez Aravaca, ídem número 86.

En 11.—Ídem de Llodio á D. Joaquín Muñiz y Oneca, ídem número 87.

En 11.—Ídem de Santibáñez de Vidriales á D. Manuel Moltó y Moltó, ídem número 88.

En 11.—Ídem de Alegría á D. Francisco Núñez Moreno, ídem número 90.

En 11.—Ídem de Quintanilla de Abajo á D. Antonio Briones y García Abadillo, ídem número 91.

En 11.—Ídem de Busto de Bureba á D. Eustaquio Laso y Bañares, ídem número 93.

En 11.—Ídem de Mirueña á D. José María García y González, ídem número 97.

En 11.—Ídem de Cabezuela á D. Luis Cárdenas Miranda, ídem número 100.

En 11.—Ídem de Cifuentes á D. José Martín Bosch, ídem número 101.

En 11.—Ídem de Ezcaray á D. Enrique Salamero Radigales, ídem número 102.

En 11.—Ídem de Burguete á D. Amador Madero y Ortiz Cicuendez, ídem número 104.

En 11.—Ídem de Anguiano á D. José Sanz y Fabra, número 107.

En 11.—Ídem de Castañar de Hor á D. José Asiaín y Rioja, ídem número 108.

En 11.—Ídem de Villanueva de Valdegovía á D. Pedro Marco Urzainqui, ídem número 109.

En 11.—Ídem de Monreal del Campo á D. José María Pilón y Teruel, ídem número 110.

En 11.—Ídem de Sedano á D. Germán Cabrero Labrador, ídem número 111.

En 11.—Ídem de Gome sende á D. Narciso Guixá Almada, ídem número 112.

En 11.—Ídem de Albánchez á D. Manuel Monte o García, ídem número 113.

En 11.—Ídem de Cerezo de Río Tirón á D. Faustino García Aranda y Arroyo, ídem número 114.

En 11.—Ídem de Villarlengu á D. Rafael Calvo y Sancho, ídem número 117.

En 11.—Ídem de Zarza de Granadilla á D. Nicolás Izquierdo Hernández, ídem número 119.

En 11.—Notario de Puerto del Arrecife á D. Enrique Ramos Yturriaga, ídem número 122.

En 11.—Ídem de Fuentes de Bejar á D. Lino Vicente de Torres Ayala, ídem número 124.

En 11.—Ídem de Nofuentes á D. Teodoro Rodríguez Rivas, ídem número 125.

En 11.—Ídem de Mosqueruela á D. Fernando Escrivá Blasco, ídem número 126.

En 11.—Ídem de Guía á D. Carlos O'Callagan Vives, ídem número 128.

En 11.—Ídem de Casas de Juan Núñez á D. Antonio Sánchez Jiménez, ídem número 129.

En 11.—Ídem de Frades á D. Facundo Sánchez Roglá, ídem número 131.

En 11.—Ídem de Puerto de Cabras á D. José García Peña y Martín Buitrago, ídem número 137.

En 11.—Ídem de Nerpio á D. Terencio Muñoz y París, ídem número 133.

En 11.—Ídem de Villarroya de la Sierra á D. Enrique Mora y Arenas, ídem número 145.

En 11.—Ídem de Soto de Cameros á don Felipe Ruiz del Castillo Pérez, ídem número 146.

En 11.—Ídem de Bellver á D. Manuel Almodóvar Sánchez, ídem número 148.

En 11.—Ídem de Gumiel del Mercado á D. José Bustos Salazar, ídem número 136.

En 11.—Ídem de Santibáñez Zarzaguda á D. Joaquín López Morales, ídem número 158.

En 11.—Ídem de Valverde á D. Luis Calero Luanco, ídem número 157.

En 11.—Ídem de La Antigua á D. Felipe Villalba Lagua, ídem número 155.

En 11.—Ídem de San Sebastián á D. César de Olaortúa y Arana, ídem número 154.

En 14.—Ídem para formar parte del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas en el territorio de la Audiencia de Barcelona al Catedrático de Derecho de aquella Universidad D. Lorenzo Benito de Endara, en la vacante por renuncia del de igual clase D. José María Planas y Casals.

En 14.—Ídem Notario de Saldaña á don Eduardo de Vildósola y Arrarte, cuya situación de excedencia ha terminado.

En 24.—Ídem Archivero de protocolos de Lugo al Notario de dicho punto D. Manuel Montero Lois.

En 28.—Dejando sin efecto el nombramiento de Vocales de los Tribunales de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en los Colegios de Albacete y Sevilla, á favor de D. Rómulo Dusac y don Eduardo Pesqueira, y nombrando en su lugar á D. Julio Rós Navarro y D. José Sánchez Vilchez, Abogado y Registrador de la Propiedad, respectivamente, de dichas capitales.

En 30.—Admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas en el Colegio de Barcelona á D. Narciso Verdaguer Callis, y nombrando en su lugar al Abogado de aquel Colegio D. José Vilaseca y Magarre.

En 30.—Nombrando Archivero de protocolos de Liria al Notario de dicho punto D. José María Sastre Canet.

Madrid, 13 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero y Franco.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Octubre de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a Juana García Pozo, 625 pesetas de pensión anual.

María de las Mercedes Manzanos y Chacón, 2.737,50.

Carmen Azopardo Pintos, 3.650.

Eloisa Escorial Fernández, 1.825.

María del Carmen Becerra Cervantes, 625.

Juana Arenal Muñoz, 1.125.

Antonia Pérez Pérez, 625.

Inés Asunción Frasco y Pellicer, 1.350.

María de la Salud Bustamante Mora, 470.

Herminia Muiños Iturre y hermana, 470.

Elvira Santamaría Iracheta, 1.277,50.

María Gómez Carro, 400.

Enriqueta Alende Castro, 821,25.

Cándida Estévez Pedrera, 1.650.

María Magdalena Elizalde Vallejo, 1.250.

Ezequiela Rubiales Nogales, 470.

Virginia Mora Muñoz, 625.

María Puig Suárez, 1.250.

Lucrecia Guerbós Archillas, 1.250.

María de la Trinidad Espi y Sánchez de Toledo, 1.650.

Juana Fernández-Toribio y Fernández-Toribio, 1.650.

Elvira Emilia Calvet y Hernández-Piloto, 1.650.

María Dolores López Montero y hermanos, 625.

María Encarnación Martínez Martínez, 400.

Eloisa Scottó López, 625.

Petra Santibáñez Gurtler, 1.500.

D. Fernando Sánchez Covisa Martínez y hermanas, 1.250.

D.^a Micaela de la Peña y Sanz, 1.125.

Rafaela Palacios García, 470.

Ana María Fuentes Alvarez, 470.

María del Carmen Boy Plá, 750.

Aurora Acosta Garriga y hermanas, 400.

Ursula Martínez Miguélez, 625.

Carmen Gómez de la Pascua, 1.642,50.

Nicasia Blanco Martínez, 625.

Margarita Verd y Amengual, 1.125.

Eloisa Darias Armas, 470.

Gertrudis Sandoval Arias y entenadas, 1.250.

Asunción Civeira Fernández, 625.

Quiteria Monte Huedo, 400.

Luisa Rodríguez Rosa, 625.

Dionisia María Honorina Alcaraz Carrasco, 470.

Braulia Herranz Baños, 625.

Teresa López-Mateos y Linares, 1.825.

María del Carmen Cadiñanos Fernández, hijos y entenados, 1.125.

D. Rafael Rodríguez Fernández, 1.200.

D.^a María de los Dolores Ramírez de Valenzuela y Martín, 312,50.

Manuela Alfonso Gallego, 400.

María Francisca Pascual Val, 1.125.

María del Carmen Díaz Illera, 1.250.

Juana Salillas Raso, 470.

Amalia Jaén León, hijos y entenada, 1.650.

Filomena Benítez y Martín de Villodres, 625.

Casilda Fernández Bárcena, 275.

Antonia Méndez Sánchez, 470.

D.^a María Loreto Múgica Garayalde, 470.

Guillerma Iglesias, 1.125.

Consuelo Carmona Arnáiz, 1.825.

Madrid, 15 de Octubre de 1909.—P. O., El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 134.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía superior de Nueva York.—Restos de naufragio.—Boya de campana.—Faro.—Notice to Mariners número 3111.677 Washington, 1909.

Número 746.—Entre el banco Gowanus y el arrecife Robbins y en las marcaciones: estatua de la Libertad, al N. 15° E. y faro del arrecife Robbins (Robbins Reef) al N. 81° W., existen unos restos de naufragio en 15 metros de fondo cubiertos con 7,8 metros de agua.

Al Este de los restos de naufragio, se fondeó una boya de campana, pintada á fajas horizontales rojas y negras, y en uno de los palos del buque naufragio, se enciende una luz fija roja.

Situación aproximada: 40° 39' 22" N. y 67° 51' 5" W. (74° 3' 25" W. de Gw.)

Carta número 587 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 208.

Bahía Chesapeake.—Hampton Roads. Banco de la punta Semall.—Balizamiento.—Notice to Mariners número 3111.679 Washington, 1909.

Número 747.—Por fuera del espigón de la punta Sewall, en 9 metros de agua y en las marcaciones: faro Old Point Comfort al N. 33° E. y faro de Thimble Shoal al N. 80° E., se fondeó una boya cónica negra con pirámide de enjaretado, en la que se enciende una luz blanca de una ocultación cada 20 segundos (luz 10 segundos; ocultación 10 segundos).

La boya plana negra llamada Sevnall Point Shoal número 3, se suprimió.

Situación aproximada del faro Old Point Comfort: 37° 0' 6" N. y 70° 5' 56" W. (76° 18' 13" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 5, página 198.

Carta número 586 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 248.

Brasil.—Proximidades del Amazonas.—Supresión de la luz de la isla das Frescas.—Notice to mariners número 1.125. Londres, 1909.

Número 748.—Se suprimió la luz de la isla das Frescas por haber sido destruída casi enteramente esta isla por la mar.

Situación aproximada: 0° 3' S, y 42° 43' 26" W. (48° 55' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B., página 6.

Carta número 109 de la sección VIII.

Derrotero número 31, página 46.

Golfo de Méjico.—Méjico.—Proximidades de Veracruz.—Punta Roca Partida.—Luz provisional.—Notice to mariners número 1.097. Londres, 1909.

Número 749.—Mientras no se enciende la luz definitiva del faro en construcción sobre la punta Roca Partida, se puso en servicio en esta misma punta una luz provisional cuyas características son:

Carácter.—De un grupo de 4 destellos blancos.

Alcance.—23 millas.

Altura de la luz sobre el mar.—87 metros.

Faro.—Torre de enjaretado blanca de 4,8 metros de altura, próxima á la casa de los torreros y á dos casetas.

Situación aproximada: 18° 45' 0" N. y 88° 59' 41" W. (95° 12' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 40.

Carta número 184 de la sección IX.

Derrotero número 8, página 456.

Golfo de Méjico.—Estados Unidos.

Puerto de Galvestón.—Faro.—*Notice to mariners* número 31/1.687. Washington, 1909.

Número 750.—La construcción situada en el extremo del malecón Sur del puerto de Galveston en la que se encendía una luz fija blanca, se destruyó y será reconstruida y puesta la luz en servicio lo más pronto posible.

Cuaderno de Faros número 6 página 34.

Carta número 180 de la sección IX.

Derrotero números 7 y 8, fascícula 1.º página 96.

Grupo 135.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.

España.—Ría de Ribadeo.—Boya

Número 751.—Para señalar los bajos de las Carrayas, á la entrada de la ría de Ribadeo, se fondó en 9 metros de agua una boya roja en las marcaciones: Faro de la isla Panca al N. 59° W. y punta de la Cruz al N. 30° E.

Plano número 550 de la sección II.

Derrotero número 1, página 113.

Puerto de Cádiz.—Noticias.

Número 752.—A causa de las obras que se verifican en el puerto de Cádiz, no se puede ya utilizar el trozo del muelle de Capitanía y las escalas comprendidas entre la escala de Chiclana, exclusiva, y el muelle del Martillo. Queda, por lo tanto, prohibido el atraque de embarcaciones en el espacio citado, así como la navegación por dentro de la línea que va desde la parte Este de la escala de Chiclana (que es toda ella utilizable) al extremo Sur del muelle del Martillo.

Son de cuenta y riesgo de los contraventores los daños causados, á más de los cargos á que hubiere lugar.

Plano número 22 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 69.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—

Puerto de Havre.—Playa del Sur.

Castilletes provisionales.—*Avis aux navigateurs* número 224/1.274. Paris, 1909.

Número 753.—Se suprimieron los castilletes provisionales, de cuya instalación y cambios de lugar en la playa Sur del Havre y frente á la Floride, se dió cuenta en avisos anteriores.

Situación aproximada del último lugar que ocuparon: 49° 28' 50" N. y 6° 18' 44" E. (0° 6' 24" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, página 98.

Carta número 783 y plano número 804 de la sección II.

Derrotero número 35, página 318.

Rada de Morlais.—Isla Louet.—Faro.

—*Avis aux navigateurs* número 231/1.313. Paris, 1909.

Número 754.—La luz fija blanca con 2 sectores verdes de la isla Louët, se transformó y tiene actualmente las siguientes características:

Carácter.—De grupo de 3 ocultaciones cada 18 segundos (ocultación un segundo, luz 3 segundos; ocultación un segundo, luz 3 segundos; ocultación un segundo, luz 9 segundos).

Alcance medio.—Blanca, 15 millas; verde, 10 millas.

Altura sobre la pleamar.—16 metros.

Sectores de iluminación.—Blanca de ocultaciones de S. 54° 30' E., á N. 63° 39' E., por el W (298°).

Verde de ocultaciones de N. 68° 30' E., á N. 70° E. (6° 30'), oculta de N. 70° E., á S. 85° E. (25°).

Verde de ocultaciones de S. 85° E., á S. 54° 30' E. (30° 30').

Situación aproximada: 48° 40' 28" N. y 2° 18' 58" E. (3° 53' 22" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 68.

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 209.

Proximidades de Brest.—Canal del

Four.—Restos del naufragio en la Grande Vinotiere.—*Avis aux navigateurs* número 231/1.314. Paris, 1909.

Número 755.—A unos 50 metros al Sur de la torrecilla del placer de la Grande Vinotiere existen restos de naufragio que constituyen un peligro para la navegación.

Situación aproximada: 48° 21' 55" N. y 1° 23' 54" E. (4° 48' 26" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 191.

Sena marítimo.—Luz provisional.

—*Avis aux navigateurs* número 234/1.329. Paris, 1909.

Número 756.—Mientras duren los trabajos de prolongación de los malecones del Sena, se encenderá una luz provisional fija roja en un soporte metálico establecido en el malecón Norte, aguas arriba de Tancarville, para señalar el sitio donde cargan las chalanas de las obras. Su alcance es de 2 millas y está elevada 4,5 metros sobre la pleamar.

Situación aproximada: 49° 29' 5" N. y 6° 41' 3" E. (0° 28' 43" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 102.

Carta número 217 A de la sección II.

Grupo 136.—CANAL DE LA MANCHA.—

Francia.—El Havre.—Cambio de

posición de boyas.—Bajo.—Noticias.—*Avis aux navigateurs* número 232/1.318. Paris, 1909.

Número 757.—Las boyas luminosas A 1 y A 2 que señalan la entrada de la pasa del NW. de acceso al Havre, están mal situadas en la carta francesa número 4.930. La boya A 1 debe ser corrida 90 metros al S. 55° E. de su actual posición, y la boya A 2, 190 metros al S. 78° E. del punto que hasta ahora ocupaba.

A la entrada de la citada pasa del NW. se reconoció un bajo con fondo mínimo de 4,7 metros al SW. de la boya A 1. Esta sonda de 4,7 metros queda á unos 60 metros al S. 80° W. de la boya A 1, y hay otra de 4,7 metros á 150 metros al S. 65° W. de la misma boya. Este bajo se dragará en próximo plazo.

Situación aproximada de la boya A 1: 49° 29' 40" N. y 6° 14' 49" E. (0° 2' 29" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, página 96.

Carta número 783 de la sección II.

Derrotero número 35, página 319.

Inglaterra.—Proximidades de

Land's End.—Piedras Runnelstone.

Cambio de una boya de campana por

una boya luminosa.—*Avis aux navigateurs* número 224/1.276. Paris, 1909.

Núm. 758.—Se verificó el cambio proyectado de la boya de campana de Runnelstone por una boya luminosa de silbato.

La nueva boya está pintada á fajas verticales blancas y negras, y en ella se en-

ciende una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos.

Situación aproximada: 50° 1' 20" N. y 0° 32' 4" E. (5° 40' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 13.

Carta número 220 de la sección II.

Derrotero número 35, página 421.

MAR DEL NORTE.—Bélgica.—Escalda

occidental.—Barco-faro Wande-

laar.—Campana submarina.—Avis

aux navigateurs número 225/1.282. Paris, 1909.

Número 759.—En el barco-faro Wande-laar, se instalará para ensayos, una campana submarina que producirá un sonido cada 4 segundos.

Situación aproximada: 51° 22' 10" N. y 9° 12' 41" E. (3° 0' 21" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, página 124.

Cartas números 802 y 219 de la A. sección II.

Proximidades de Nieuport.—Boya

luminosa de naufragio.—*Avis aux*

navigateurs número 238/1.351. Paris, 1909.

Número 760.—En 17 metros de agua y á 100 metros al N. de unos restos de naufragio, se fondó una boya verde de campana con una luz fija verde. Está situada en marcaciones siguientes:

Faro de Dunkerque al S. 19° W. Puerto de Nieuport al S. 77° E.

Situación aproximada: 51° 11' 39" N. y 48° 41' 2" E. (2° 28' 42" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, página 126.

Cartas números 802 y 219 A. de la sección II.

Inglaterra.—Proximidades del

Wash.—Barco-faro de Outer Dow-

sing.—Faro.—*Avis aux navigateurs*

número 235/1.335. Paris, 1909.

Número 761.—Se verificó la modificación proyectada en la luz de Outer Dowsing. En este barco-faro, se enciende una luz de un destello blanco cada 30 segundos.

Situación aproximada: 53° 27' 0" N. y 7° 17' 19" E. (1° 4' 59" E. de Gw.)

Cuadernos de Faros, serie C. página 80.

Carta número 239 de la sección II.

Desembocadura del Támesis.—Pro-

ximidades de Sheerness.—Bajo.—

Notice to Mariners número 1.133. Londres, 1909.

Número 762.—En las proximidades de Sheerness entre el Grain Spit y el Sheerness Middle Sand, hay un bajo de 1/4 de milla de anchura por 1,8 millas de longitud en dirección NE. SW. y sobre el que se sondan de 1,2 á 1,8 metros de agua. La parte SW. del banco, está en las siguientes marcaciones: faro de la punta Garrison al S. 37° W. á unos 14 cables y caseta de la punta Barton al S. 29° E.

Situación aproximada: 51° 28' N. y 6° 58' 34" E. (0° 46' 14" E. de Gw.)

Cartas números 696 y 217 A. de la sección II.

Derrotero número 35, página 590.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el título número 81.424 de la serie A de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentado por la Sucursal del Banco de España en la Intervención de Hacienda de Barcelona.

para su reembolso por haber sido amortizado en el sorteo de 15 de Abril de 1909, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre, lo presente en esta Dirección General en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, y transcurridos sin que se verifique, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Resultado de la subasta que con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 2 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 86,15 por 100.

Proposiciones presentadas.

D. Luis Alfaro: nominal, 125.000 pesetas; cambio, 85,90 por 100.

Proposiciones admitidas.

D. Luis Alfaro: nominal, 125.000 pesetas; cambio, 85,90 por 100; efectivo, 107.175 pesetas.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido admitida la que queda reseñada por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 13 de Octubre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18, 19 y 20.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 35.230.

Día 21.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.263.

Idem id. id. de efectos, hasta el número 35.193.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.370.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 9.776.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.129.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.263.

Idem id. id. de efectos, hasta el número 35.193.

Día 23.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 35.263.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 35.193.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.176.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 15 de Octubre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Examinadas por la Inspección General de Sanidad exterior las instancias de los aspirantes á examen para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior en concepto de Secretarios intérpretes, conforme á lo prevenido en la circular de convocatoria para dichos exámenes de 21 de Septiembre último, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, han sido admitidos para los citados exámenes, por reunir las condiciones establecidas por Real orden de 12 de Julio anterior, los individuos que á continuación se expresan:

Nombre y apellidos.

D. Antonio Salas Segura.
Fructuoso Cueto González.
Antonio Francisco Deó y Deó.
Jesús Reymóndez del Campo.
Antonio Muñoz Gomila.
Fortunato Sánchez Calvo y Cuesta.
Nicolás Georgacopulos y Manetas.
Luis Sunyer y Bufarull.
Enrique Morón Moreno.
Adolfo Manzano López.
Antonio Ballester Careaño.
José María Avalo y Abad.
Juan P. García Bardasano.
Fernando Echevarría Cuervas.
Rosendo Muñoz Alvarez.
Lorenzo Gispert Verdager.
Antonio Condón Ruiz.
Eduardo Montón Suárez.
Guillermo Palmer Moll.

D. Miguel Olivér Amorós.

José Legido O'Felan.

José Buades Vidal.

Vicente Arnau Urios.

Clementino Carvallo Hurtado.

Manuel Ochoa de la Torre.

José Maiz Elósegui.

Manuel Jordán Franchy.

Baldomero Cervia Noguer.

El orden en que han de ser examinados será por el en que quedan relacionados, por ser el que les corresponde con arreglo al número que obtuvieron en los últimos exámenes, debiendo los interesados recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de examen en el Negociado de personal de Sanidad exterior de este Ministerio todos los días laborales de once á una.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Anunciada á oposición entre Auxiliares profesoras y ex profesoras de Escuelas Normales por Real orden de 29 de Julio de 1907 la plaza vacante de Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Avila, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y habiéndose elevado dicha Escuela Normal á Superior por Real decreto de 6 de Agosto último, con lo que han variado las condiciones de categoría y sueldo de la plaza, ha quedado ésta por ese mismo hecho eliminada de la convocatoria.

Lo que partipo á V. S. para su conocimiento, el de las opositoras y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Señor Presidente de las oposiciones á plazas de Profesoras de Labores de Escuelas Normales de Maestras, anunciadas por Real orden de 29 de Julio de 1907.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1909, se anuncia la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor numerario de Química orgánica é inorgánica y electroquímica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convengan justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de

1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito los temas se distribuirán en tres urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las tres preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en tres urnas, de cada una de las cuales se sacará uno para que el opositor elija entre ellos.

4.ª El ejercicio práctico constará de tres actos por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea más oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tableros de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Esta Subsecretaría hace público en la GACETA, á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral, que por razón de urgencia, y á fin de que la enseñanza en las respectivas Escuelas quede debida é inmediatamente atendida, se han efectuado los siguientes nombramientos interinos:

A D. José Lillo Rodelgo, para sustituto de una Escuela Elemental de niños de Toledo.

A D. Enrique Viso Llamas, para Maestro de Gandesa, Tarragona.

A D. Ecequiel de la Rosa Sánchez, para Maestro de Martos, Jaén.

A D. Antonio de Gracia y Ramírez, para Auxiliar de Puertollano, Ciudad Real.

A D. Juan Blas de Oya Castillo, para Auxiliar de Mengíbar, Jaén.

A D. Jaime Guardia Ruiz, para Auxiliar de Villamartín, Cádiz.

A D. Ubaldo Murillo Pérez, para Maestro de Feria, Badajoz.

A D. Claudio Abdón Cicuéndez Villajos, para Maestro de Madridejos, Toledo.

A D. Vicente López Llera, para Auxiliar de la Graduada de Cáceres.

A D. Donato García Muñoz, para Auxiliar de la Graduada de Cáceres.

A D. Gregorio Crespo Garay, para Auxiliar de la Graduada de Cáceres.

A D. Ceferino Pérez Labrador, para Auxiliar de Elgoibar, Guipúzcoa.

A D.ª Elvira de la Viuda Carreño, para Auxiliar de Elgoibar, Guipúzcoa.

A D. Francisca Ibáñez Cebrián, para Auxiliar de San Felíu de Guixols, Gerona.

A D. Luciano López Sánchez, para Maestro de Valderas, León.

A D.ª María de la Concepción Vázquez Nespereira, para Maestra de Alosno, Huelva.

A D.ª María Teresa Pisorno López, para Maestra Auxiliar de Los Barrios, Cádiz.

A D. Amador Gómez Lagunas, para Maestro de Hellín, Alicante.

A D. Juan Velilla López, para Maestro Auxiliar de Castellón.

A D. Antonio Jauret Conde, para Maestro de La Carolina, Jaén.

A D. Leonardo Párraga Villegas, para Maestro de Maldepeñas, Jaén; y

A D. Salvador Blanquer Guardiola, para Maestro de Petrel, Alicante.

Madrid, 15 de Octubre de 1909.—Silió.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Con esta fecha digo al Auxiliar segundo del Cuerpo auxiliar de Estadística don Antonio Rodín Gogorza, lo siguiente:

«En uso de mis facultades he tenido por conveniente disponer que preste usted sus servicios en la Sección provincial de Estadística de Navarra (Pamplona), debiendo presentarse al Jefe de Estadística de la mencionada provincia dentro del plazo de catorce días, á contar de esta fecha.»

Lo que traslado á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1909.—El Director general, F. Martín Sánchez.

A los Jefes de Estadística de las provincias de Vizcaya y Navarra.

Lo que se publica en la GACETA á los

efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Con esta fecha digo al Oficial segundo del Cuerpo facultativo de Estadística, don Eduardo Quesada y Debeito, lo siguiente:

«En uso de mis facultades he tenido por conveniente disponer que preste usted sus servicios en la Sección provincial de Estadística de Baleares (Palma de Mallorca), debiendo presentarse al Jefe de Estadística de la mencionada provincia dentro del plazo de catorce días, á contar de esta fecha.»

Lo que traslado á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1909.—El Director general, F. Martín Sánchez.

A los Jefes de Estadística de las provincias de Granada y de Baleares.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

ANUNCIO

Se advierte á las Empresas de Seguros que han obtenido la inscripción en el Registro especial creado en el Ministerio de Fomento por la Ley de 14 de Mayo de 1908, y que hasta el presente no han dado cumplimiento á lo ordenado en los artículos 14 de la misma y 40 del Reglamento dictado para su aplicación, la obligación en que se hallan de enviar á esta Comisaría General de Seguros (Velázquez, 29, Madrid), el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias del último ejercicio económico y la Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad al cerrar el mismo. Todo ello en la forma ordenada en el artículo 14 citado de la Ley y artículos 40 al 51 del Reglamento de 26 de Julio de 1908, salvo lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1909, en lo referente á los modelos de los balances.

Madrid, 14 de Octubre de 1909.—El Comisario general, Carlos González Rothvoss.